



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva (H), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 41001 31 03 004 2023 00311 00
DEMANDADANTE: MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO
DEMANDADO: RAÚL DÍAZ TORRES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del señor **RAÚL DÍAZ TORRES** presentó demanda de **RECONVENCIÓN** en contra del señor **MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO**, y que la misma reúne los requisitos legales de que trata el artículo 90 y 371 del C.G.P; el Despacho admitirá la misma y correrá traslado por el término de 20 días a al demandado en reconvencción, de conformidad con las normas señaladas; notificando esta providencia por estado. De igual modo, se reconocerá personería jurídica al abogado NOFAL OSPINA PERALES, mayor de edad, con tarjeta profesional No. 220.504, para que represente los intereses de la parte demandada.

En efecto, con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en reconvección, debemos recordar la naturaleza del proceso declarativo, como en el que nos encontramos, el cual posee reglas específicas para la solicitud, decreto y practica de éstas, y que ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicarlas y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes.

Pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir incertidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Desde esta perspectiva, y conforme el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., que dispone:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Para que sea decretada cualquiera cautela, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En ese sentido, en aras de garantizar el debido proceso, salvaguardar los intereses de las partes y atendiendo los parámetros y normas especiales establecidos para las cautelas en procesos declarativos, el Juzgado deberá analizar en profundidad la solicitud deprecada por la parte actora en reconvección, en relación a la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas. Por lo anterior, no se pronunciara sobre el decreto de las medidas cautelares hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NOFAL JOSE OSPINA PERALES**, mayor de edad, con tarjeta profesional No. 220.504, para que represente los intereses judiciales del señor **RAÚL DÍAZ TORRES**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RECONVECCIÓN** presentada por el apoderado judicial de del señor **RAÚL DÍAZ TORRES** en contra del señor **MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO**, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de 20 días a al señor **MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO**, demandado en reconvección; notificando esta providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma artículo 371 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno, respecto el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Juez

